

Otro si por quanto a nos es hecha relacion, que a causa que algunos judios y moros destos nuestros reynos y senorios arriendan por menor algunas rentas de alcualas, tercias y otras nuestras retas y pechos y derechos de algunas ciudades, villas, y lugares delos nuestros reynos y senorios; o por q son fieles y cogedores dellas las personas a quien han de pedir las dichas alcualas y tercias y otras nuestras rentas, pechos y derechos; y principalmente los labradores y personas que saben y pueden, han rescebido y resciben dellos grandes fatigas y costas en les pedir y demandar como les piden y demandan los dichos judios y moros y otros por ellos las dichas rentas desordenada y tyranamente, y de mas y allende de lo que son obligados muchas quantias de mis; y los han traydo y traen sobre ello en pleytos y rebueltas, y les han hecho y hacen otras muchas extorsiones y auenencias muy excesivas por no andar en pleyto; y porque lo suso dicho principalmente se a hecho y haze en las tierras o las ciudades y villas y otros lugares q no tienen jurisdicion; porque de las tales villas, o lugares los llevan muchas vezes presos y emplazados a la cabeza dela jurisdicion de las tales villas, y lugares, y en los lugares de senorio y abadengo que son o pocos vecinos, de q a las dichas personas y pueblos a venido mucho daño; ya nos se ha seguido y sigue dsseruicio; por q las tales personas han por mejor de se dexar cohechar que q en seguimiento delos tales emplazamientos. Por ende queriendo remediar cerca dello como cumpla a nuestro seruicio y al bien y pro comun destos nuestros reynos y senorios. Ordennamos y mandamos q agora ni de aqui adelante ningunos ni algunos judios ni moros destos dichos nros reynos y senorios; assi de abadegos como de reales, como de senorios y ordenes y behetrias, ni fuera dellos no puedan arrendar ni arrienden por menor las rentas delas tales ciudades, villas y lugares, ni de nuestros hzedores de rentas, ni delos nuestros arredadores y recaudadores mayores, ni de sus hzedores ni de otros por ellos, ni de otra persona alguna; ninguna ni algunas nuestras rentas de alcualas y tercias; ni otras rentas y pechos y derechos o ninguna ni algunas villas, y lugares que sean tierra de jurisdicion de otras qualesquier ciudades, villas y lugares, delos dichos nuestros reynos y senorios, ni sean ni puedan ser hzedores delas tales rentas y pechos y derechos; ni puestos en ellas por fieles ni cogedores dellas; salvo que solamente puedan arrendar y arrienden por menor señaladamente q lesquier rentas de las tales dichas alcualas y tercias y otras rentas y pechos y derechos de las ciudades, villas y lugares que tengan y tuvieren la dicha jurisdicion civil y criminal por si, con tanto q sean de dozientos vejinos arriba, y que delos dichos dozientos vejinos abaxo no puedan arrendar, ni arrienden ninguna villa ni lugar por menor aun que tangan jurisdicion como dicho est: so pena que qualquier delos dichos judios y moros que fueren y passaren contra lo suso dicho, y contra qualquier cosa y parte dello, que por el mismo hecho ayan perdido y pierdan la meytad de todos sus bienes; y que esto sea la meytad para la nuestra camara, y dela otra meytad sea la meytad para el acusador que la acusare; y la otra meytad para el juez que lo juzgare. Y otros q sean desterrados delos dichos nuestros reynos para en toda su vida, y salgan luego dellos, y no tornen mas a ellos; so pena que si dende en adelante fueren hallados en ellos q mueran por ello; y que estos dozientos vejinos sean de todos estados, cotando calles abita, no sacado para esto ninguno ni alguno delos vejinos de los lugares y cada uno dlos. Pero es nra merced q si por mayor arrendaren alguna renta desembargada delas dichas nuestras retas, como el seruicio y montazgo y salinas, y almorzarifazgos, o semejantes q las puedan coger sin pena alguna; no demandando ellos ante los juezes cosa alguna a ningun chrisiano

